

**RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. DE  
AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE UN NODO DE ACORTAMIENTO  
DE BUCLE (EXPE. NOD/DTSA/2310/13/TRICIO)****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC****Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez.

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo.

En Barcelona, a 25 de febrero de 2014

Visto el expediente relativo a la solicitud de Telefónica de España S.A.U. de autorización para la instalación de un nodo de acortamiento de bucle, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES****Primero.- Solicitud de Telefónica de España S.A.U.**

Con fecha 22 de noviembre de 2013 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) escrito de Telefónica de España S.A.U. (en adelante Telefónica) solicitando la autorización explícita de la CNMC para la instalación de un nodo de acortamiento de bucle de acuerdo con lo establecido en la Resolución DT 2008/481 de 18 de diciembre de 2008. Igualmente, remite en anexos la información solicitada en la Resolución DT 2011/1320 de 27 de septiembre de 2011.

Con fecha 3 de diciembre de 2013 tuvo entrada en el registro de esta Comisión un escrito de Telefónica de corrección de errores.

**Segundo.- Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud presentada por Telefónica, la CNMC, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2013 se comunica dicho trámite a los interesados informándoles de que, en virtud de la solicitud de Telefónica, ha quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo. En igual fecha, se les remite el Informe de los Servicios con la propuesta de Resolución del presente procedimiento en trámite de audiencia.

### **Tercero.- Alegaciones de los operadores**

Con fecha 14 de enero de 2014 se recibió escrito de alegaciones de Telefónica.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **II.1 Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis de la solicitud de Telefónica de autorización para la instalación de un nodo de acortamiento de bucle.

### **II.2 Habilitación competencial**

De acuerdo con el artículo 48.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), *“En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta Ley, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones: ... e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios”*.

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados, la CMT aprobó con fecha 22 de enero de 2009 la Resolución (en adelante, Resolución del mercado 4-5) por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.

En dicha Resolución, se impuso a Telefónica una obligación de transparencia, que incluye una obligación de solicitud de autorización respecto a la transformación de su red, en los siguientes términos: *“en caso de que Telefónica pretenda introducir cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer*

*uso del servicio de desagregación de bucle, Telefónica deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. Sin perjuicio de posteriores modificaciones que esta Comisión pudiera introducir, se consideran vigentes para la aprobación de este tipo de despliegues las condiciones estipuladas en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 en el marco del expediente DT 2008/481”.*

Por otra parte, se estableció mediante resolución<sup>1</sup> que “*Telefónica solo podrá instalar nodos remotos que puedan prestar el servicio NEBA desde su puesta en servicio. Cualquier excepción deberá ser solicitada a esta Comisión, alegando los motivos*”.

La Disposición Adicional Segunda, apartado 1, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, señala que la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia implicará la extinción, entre otros organismos, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Una vez constituida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Regulación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **II.3 Instalación de nodos de acortamiento sin conformado espectral**

Como se describió en la resolución que estudió los efectos de la introducción de los nodos remotos en la red e incluyó una descripción de las diferentes tipologías de nodos<sup>2</sup>, se consideran nodos de acortamiento de bucle los nodos desplegados en el subbucle que interceptan pares de cobre existentes para ofrecer servicios de banda ancha y opcionalmente también servicio telefónico.

No obstante, dentro de los nodos de acortamiento pueden distinguirse dos tipos:

- Aquellos que, debido tanto al mantenimiento de la continuidad metálica de los pares interceptados como al conformado espectral de potencia de las señales xDSL, permiten seguir prestando servicios de banda ancha desde la central sin impacto apreciable.
- Aquellos que, al no realizar el conformado espectral de potencia de las señales xDSL, afectan a la provisión de servicios de banda ancha desde central debido a la degradación en la calidad de servicio causada por las interferencias.

La Resolución del mercado 4-5 impuso a Telefónica la obligación de someter a autorización previa cualquier modificación sobre su red que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle. En la Resolución DT 2008/481 se

---

<sup>1</sup> Resolución, de 11 de octubre de 2012, sobre la revisión de las obligaciones impuestas sobre la cobertura del servicio NEBA (DT 2012/1213).

<sup>2</sup> Resolución, de 31 de julio de 2008, sobre la modificación de la OBA por los efectos de la introducción de nodos de acceso en el subbucle de par de cobre (DT 2007/709).

establecieron los supuestos de autorización general, es decir, las situaciones en las que no es precisa la autorización explícita para el despliegue de nodos de acortamiento sin conformado espectral.

La citada autorización general se otorgó en dicha Resolución en dos casos:

- Cuando los nodos desplegados en el subbucle intercepten solo aquellos pares con atenuaciones superiores a 48 dB o den servicio a unidades básicas o cajas terminales que contengan al menos un 80% de pares con una atenuación superior a 48 dB.
- En aquellas centrales con repartidores de hasta 2.250 pares en las que no haya ningún operador coubicado, cuando, tras el anuncio del despliegue de los nodos (con una antelación de al menos seis meses), ningún operador comunicase en el plazo de un mes su interés en coubicarse (o ubicarse a distancia) así como sus plazos de despliegue en dicha central.

La instalación de nodos de acortamiento sin conformado espectral que no respondan a los dos anteriores supuestos debe por tanto ser objeto de autorización expresa.

#### **II.4 Sobre la autorización del nodo solicitado**

En la primera resolución de aprobación de nodos remotos de acortamiento de bucle<sup>3</sup> se describieron las condiciones que se tendrían en consideración a la hora de analizar las solicitudes, siempre haciendo un balance caso a caso.

A la hora de autorizar nodos no contemplados en las condiciones generales de autorización, debe sopesarse el beneficio para los consumidores (en forma de mejores servicios de banda ancha) y a los operadores (mejores servicios de acceso indirecto) contra el posible perjuicio a los operadores que invierten en infraestructuras, es decir, en este caso, los operadores que están o podrán estar coubicados en una central para prestar servicios mediante la desagregación del bucle.

Por este motivo esta Comisión examina, para cada nodo solicitado, en qué medida se puede producir un impacto negativo a dichos operadores que sobrepase los mencionados efectos positivos, y solo entonces no autoriza dicho nodo.

Dentro de los factores que se examinan están la distancia a la que se sitúa el nodo y la longitud de los pares interceptados (factores que influyen en los servicios que se podrían prestar mediante desagregación de bucle), así como el grado de presencia de los operadores coubicados en la central y especialmente en el nodo. Si en los pares interceptados hay un elevado número de pares desagregados, por un lado, se ven afectados clientes con servicio y, por otro, ello puede considerarse un indicio de que dichos pares proporcionan servicios atractivos, con lo que se cuestiona el

---

<sup>3</sup> Resolución, de 19 de noviembre de 2009, sobre la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. de autorización para la instalación de 18 nodos de acortamiento de bucle.

motivo esgrimido para su instalación y que se basa habitualmente en solucionar situaciones de mala calidad de los servicios de banda ancha.

Pues bien, el examen de los parámetros antes indicados, como la distancia del nodo a la central (de 2.150 metros, de modo que los pares afectados no tendrían una excesiva longitud) y la alta tasa de empresas entre los pares interceptados (25,4%) en un nodo con la tasa de pares desagregados indicada por Telefónica (18 pares, un 12,6%), podría inducir a pensar, como se argumentó en el Informe de Audiencia, que se trata de un nodo que intercepta pares que en gran medida pueden dar servicios competitivos a su mercado objetivo, por lo que no estaría justificada su instalación en las condiciones solicitadas.

Sin embargo, un examen más detallado de las circunstancias particulares de este nodo muestra que la tasa de empresas indicada por Telefónica entre los pares interceptados recoge conceptos alejados de la intención de evaluar el impacto de los nodos de manera diferenciada en zonas eminentemente residenciales o en polígonos industriales. Así se recoge en la Resolución DT 2011/1320<sup>4</sup>, en la que se indicó que *"Sin embargo, en aras de una mejor evaluación de dicho impacto, se considera necesario precisar la información sobre el segmento de clientes afectado, mediante la cuantificación de términos imprecisos, tales como "clientes, en su mayoría, residenciales", pues no puede evaluarse igual un nodo en el que los clientes son en su mayoría residenciales que otro instalado en un polígono industrial con clientes exclusivamente del segmento de negocios"*. La ubicación de este nodo no permite pensar que su objeto sea proporcionar servicios principalmente a empresas o áreas industriales, sino que por el contrario sería a clientes residenciales, y en estas condiciones se considera, con los datos proporcionados por Telefónica y teniendo en cuenta el limitado número de pares desagregados a los que afecta, que priman las ventajas para los consumidores dadas por la mejora de los servicios de banda ancha.

Telefónica alega que el motivo para la instalación del nodo es mejorar la banda ancha en el municipio, incluido en el Convenio con el Gobierno de La Rioja para mejora de Banda Ancha. En su segundo escrito, detalla que Telefónica ha sido adjudicataria de un concurso en dicha Comunidad por el cual está obligada a ofrecer acceso a internet a 10 Mb/s al colegio público de la localidad. Añade también que de este modo la mejora se ampliaría al resto del municipio.

Al respecto, la aprobación o no de una solicitud de instalación de nodo remoto de acortamiento de bucle no puede estar supeditada a los acuerdos firmados por Telefónica, pues cabe recordar que, como se ha indicado en varias resoluciones, *"ninguno de los compromisos y/o decisiones que TESAU adopte en relación con la red sujeta a regulación, pueden justificar el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de su condición de operador dominante"*. Así, Telefónica es concedora de que la instalación de nodos remotos que afectan a otros operadores

---

<sup>4</sup> Resolución, de 27 de septiembre de 2011, sobre la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. de autorización para la instalación de 39 nodos de acortamiento de bucle.

está sujeta a autorización, aspecto que debe considerar al asumir obligaciones.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

**RESUELVE**

**Primero.-** Autorizar a Telefónica la instalación del nodo (TRCI.F01 en Tricio, La Rioja) en las condiciones solicitadas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.